



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de noviembre de 2025, siendo las 11.45 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el **S.J. 625/22** caratulado **“Romero Marcelo Enrique, Juez a cargo del Juzgado Garantías nº 1 del Departamento Judicial Mercedes s/ Patricia Elizabeth Nasutti y otro s/ Denuncia”**. Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Gerardo Arturo Yriart, Gustavo Fratini y Fabián Ramón González. También las señoras conjuces legisladoras doctoras Sofía Vannelli y Viviana Andrea Dirolli. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Zoom- el señor conjuez abogado doctor Diego Arturo Duprat, la señora conjuez abogada doctora Cecilia Elisabet Duhalde y la señora conjuez legisladora doctora Maite Milagros Alvado. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados y convocadas para decidir lo siguiente:

**¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-?**

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I. Las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por la señora Patricia Elizabeth Nasutti y el señor Adolfo Omar Bahillo, progenitores de quien en vida fuera Ursula Bahillo, patrocinados por el doctor Emiliano D. Basso, contra el titular del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Mercedes, doctor Marcelo Enrique Romero, por encontrarlo incurso en las conductas previstas por los incs. “d” y “e” del art. 21 de la ley 13.661.

En apretada síntesis explicaron que como resulta de público conocimiento, su hija Úrsula fue asesinada el día 8 de febrero de 2021 en la ciudad de Rojas por Matías Ezequiel Martínez, quien, para ese entonces debió estar privado de su libertad, si no fuera por las graves omisiones cometidas por el aquí denunciado.

Sostuvieron que, en el marco de la IPP n° 09-00-07781-20/00 iniciada a raíz de un presunto abuso sexual con acceso carnal sufrido por una menor de edad, en la cual resultó imputado Martínez, el fiscal a cargo de la investigación le requirió la detención del nombrado el día 5 de enero de 2021 al Juez de Garantías Marcelo Romero, pero éste consideró, en una escueta e infundada resolución de apenas seis renglones y pese a la gravedad del asunto, que no se encontraba justificada la habilitación de la feria de verano para su tratamiento, y devolvió el legajo a la fiscalía para que la pretensión sea reeditada oportunamente.

Agregaron que, consecuentemente con lo decidido por el Juez Romero, el día 3 de febrero de 2021 el fiscal volvió a requerir la detención de Martínez la cual recién fue otorgada por el magistrado el día 11 de febrero, momento en que Martínez ya se encontraba detenido por el homicidio de Úrsula Bahillo, cometido tres días atrás.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Manifestaron que la grave omisión del denunciado en tratar el pedido de detención pone en evidencia la ausencia total de perspectiva de género y el desconocimiento de la normativa de derechos humanos en relación a la tutela urgente de las víctimas de delitos en general y en especial, de aquellas que en condiciones de vulnerabilidad han sufrido abuso sexual.

Asimismo, destacaron que, en un intento por cubrir su responsabilidad, el aquí enjuiciado ordenó al secretario Sebastián Retegui elaborar un informe sobre el estado de las actuaciones el mismo 11 de febrero, el cual luce agregado como “foja 155 bis”, lo que hace presumir, que fue intercalado con posterioridad, luego de darse cuenta de la gravedad de la situación.

Explicaron que la aludida demora en expedirse, develó un flagrante desconocimiento de las normas nacionales e internacionales por las cuales está obligado como funcionario del Estado a implementar medidas de acción concreta para preservar la integridad y la vida de las víctimas de violencia de género. Citaron la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), la ley nacional 26.485

Finalmente, solicitaron el apartamiento preventivo del denunciado durante la tramitación del proceso y ofrecieron prueba testimonial e informativa.

II. El 8 de agosto de 2022, el aquí enjuiciado efectuó una manifestación espontánea.

Señaló que los denunciantes perseguían el enjuiciamiento, objetando su desempeño como Juez de feria a cargo del Juzgado de Garantías

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

nº 2 de Mercedes en la IPP 09-00-007781-20/00 “Martínez, Matías Ezequiel s/ abuso sexual agravado”, seguida a dicho imputado en virtud del suceso acaecido el 1 de abril de 2020 en la localidad de 9 de julio, en perjuicio de la adolescente S.V.. “Ello, pese a que, allí no medió cuestionamiento alguno al respecto, ni de parte de la víctima de ultraje, ni de los representantes legales - entre ellos la denunciante NLZ-, ni de ningún otro sujeto procesal legítimo para hacerlo” (fs. 47).

Alegó que pretendían atribuirle responsabilidad objetiva en el acaecimiento de un femicidio perpetrado en extraña jurisdicción, de la cual resultara víctima Úrsula Bahillo, quien nunca se halló bajo su tutela y de cuya existencia y riesgo vital por hechos perpetrados en la localidad de Rojas (Departamento Judicial Junín) siquiera existía constancia en el expediente ni fue anoticiado hasta luego de ocurrido el trágico desenlace. “Desconocimiento este que también tenía el titular del Juzgado de Paz de 9 de Julio cuando, en su hora, se limitara a declararse incompetente para entender en el marco de la ley 12.569, luego de que se confiriera intervención, obviamente por la niña S.V” (fs. 47 y vta.).

Aludió al punto IV del Anexo “Reglas de Actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico” (aprobado por Ac. 3964 de la SCBA) y al Acuerdo nº 003998 (también de la SCBA) que lo designó para atender los asuntos de urgente despacho durante el servicio de la feria del mes de enero de 2021, decisión que implicó la obligación de afrontar el turno del Juzgado de Garantías nº 2 y el Juzgado de Garantías nº 2 del Joven.

Con cita del art. 108 del Código Procesal Penal indicó que reviste “urgencia” la causa que mantenga a personas privadas de libertad y, por ello,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en consecuencia, las cuestiones vinculadas con providencias que repercutan en la libertad o una medida de coerción más gravosa o las resoluciones de cuestiones acaecidas durante la ejecución de la pena; ello sin perjuicio de otros actos que pudieren reputarse con ese carácter.

Señaló que la habilitación de la feria constituía un trámite de excepción y de interpretación restrictiva, que requería como necesario presupuesto la ocurrencia de urgencia en el tratamiento de la cuestión planteada y la objetiva posibilidad de que el retardo frustrara el derecho. Y agregó que “...siempre a pedido de parte, la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia...” (fs. 47 vta.).

Explicó que, dentro del sistema acusatorio, un pronunciamiento de tales características por parte del Juez debía estar precedido de un requerimiento parte, pues de lo contrario podía comprometerse la imparcialidad supliendo el magistrado la motivación de la acusadora.

En lo que atañe al caso, afirmó que el doctor Villalba “...ni con una mera titulación del escrito pidió la habilitación de feria para que se trate la solicitud de detención del acusado...” (fs. cit.).

Aclaró que, si bien la Resolución n° 1634/22 eximía al Juez de feria del deber de proveer presentaciones, nada obstó para que igualmente se respondiera al fiscal mediante una resolución (tildada de escueta e infundada), pasando por alto que fueron incluso algunos argumentos más que los que en similar tipo de proveídos se estilaba brindar.

Sostuvo que en aquella oportunidad (el 7 de enero de 2021) “...amén de señalarse, -exclusivamente al fiscal- que durante la feria judicial solo se trataban cuestiones de urgente despacho por disposición de esa SCBA y que debía preservarse el principio de juez natural [...]; se explicó además que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ello obedecía a que no se habían invocado motivos suficientes ni se encontraba justificada -a criterio del suscripto- la excepción a ese principio general” (fs. 50).

Reiteró que el doctor Villalba “...no explicó por qué, si todo indicaba que la detención **bien pudo ser solicitada a partir del 23 de diciembre de 2020, días festivos inclusive invocando lo dispuesto por el art. 23 bis del CPP o con habilitación de días y horas (art. 153 CPC), recién lo hacía el quinto día de la feria de enero de 2021, y no podía aguardar hasta el primer día luego de concluida la misma. Evidentemente no tenía motivos válidos para justificar una habilitación de feria y por ello no la peticionó.** De allí que no solo no pidió aclaración sino que **consintió lo proveído.** Más aun, su proceder posterior luego de finalizado el receso, **pero no el 1º de febrero sino recién el 4,** indicando remisión al escrito presentado el mes anterior **-sin adjuntar el DVD que contenía la declaración de la víctima [...]-** confirma definitivamente su negligencia, la inexistencia de genuino apremio y, por ende, la corrección de lo decidido por esta jurisdicción” (fs. 50 vta., el destacado y subrayado en el original).

Reforzó lo expuesto con la cita del art. 144 del Código Procesal Penal que establece que el imputado debe permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, receptando la posibilidad de restringirla cuando fuera estrictamente necesaria para la averiguación de la verdad.

Consideró que de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará, ni de la Convención de los Derechos del Niño ni de la ley nacional 26.485, se desprendía que debía desnaturalizarse el esquema tradicional establecido para los períodos de feria judiciales, caotizándolo con la atención de manera automática e indiscriminada de todos los casos relativos a ese virulento flagelo,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

porque y cuando al fiscal se le ocurriera. **“Tampoco surge de su contenido que se hayan modificado o derogado -aun de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan el proceso acusatorio -particularmente en lo tocante a la imparcialidad del juzgador y a los deberes de la parte requirente- en el sentido de dispensar la invocación y fundamentación de la premura en la excepcional atención [...]. Menos pueden obligar a recurrir directa e innecesariamente a la privación de la libertad física del imputado...”** (fs. 50 y vta., el destacado en el original).

Sintetizó diciendo que “...desde que el escrito fiscal no contenía ningún motivo admisible para fundar una habilitación de feria y la posterior compulsión de las constancias del legajo acompañado [...] no hicieron más que confirmar [...] el diagnóstico preliminar, cabe reafirmar lo sostenido en cuanto a que la consideración de lo inoportunamente traído a decidir por mera voluntad del fiscal no se habría ajustado a las disposiciones del Ac. N° 3998-20...” en función del alcance que debía darse a los asuntos urgentes. “Con más razón cuando, consentido el mismo, no reeditado ante los jueces de la segunda quincena de feria y **recién al mediodía 4 de febrero de 2021**, la IPP fue recibida en el Juzgado de Garantías N° 2 **no con un escrito [...] en el cual, sin solicitar en los términos del art. 23 bis del CPP o habilitación de días y horas para su resolución ni trámite de urgencia -lo que al menos indicaría algo de coherencia con el haber petitionado lo mismo en feria- se indicaba que su objeto era que se diera tratamiento al requerimiento del 5 de enero [...] a cuya lectura remitió en honor a la brevedad mas sin acompañar el DVD correspondiente a la declaración de la menor, el cual tuvo que ser reclamado [...] tras la presentación del escrito el 10/2 pero presentado recién al mediodía del 11/2”** (fs. 53 vta. y 54, el destacado en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que contrariamente a lo afirmado en la denuncia, una vez recibida esa prueba, se encontraba en condiciones -ahora como Juez suplente del Juzgado de Garantías n° 2- de resolver la detención del imputado valorando expresamente el relevante motivo sumado por el agente fiscal (DVD).

En definitiva, solicitó el rechazo de los cargos formulados ya que “...ninguna incompetencia ni negligencia he demostrado en el ejercicio de mis funciones. Tampoco he inobservado deber alguno inherente a mi cargo, mucho menos he obrado sin perspectiva de género en torno a S.V., ni comprometido su integridad, ni la eficacia de la administración de justicia...” (fs. 55).

III. Corrido el traslado previsto por el art. 26 de la ley 13.661, con fecha 22 de agosto de 2022, el representante del Ministerio Público, estimó procedente que los hechos denunciados fueran investigados y solicitó la apertura de la presente denuncia.

Sucintamente expresó que en la misma se vinculan cuestiones graves que exceden el ámbito jurisdiccional y que se encuentra debidamente fundada en el art. 21 incs. “d” y “e” de la ley 13.661.

La actuación del doctor Romero, afirmó, se desarrolló en el marco de una causa penal que, por la gravedad del delito investigado, la edad de la víctima (14 años) y su condición de menor con retraso madurativo, exigían una especial atención, ya que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de la ley.

Sumado a ello, destacó la responsabilidad que debe asumir el Estado respecto a la debida diligencia en la investigación de este tipo de delitos, mas allá de los principios y garantías contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas locales e internacionales que destacan la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

necesidad de proteger especialmente a los menores, centrando su atención primordial al interés superior de los mismos.

Resaltó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN Fallos: 324:122; causa L.1153.XXXVIII “Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional” del 15 de junio de 2004, conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación, y sus citas).

Concluyó que, en el caso concreto, donde se investigaba la comisión del delito de abuso sexual agravado, cabía poner de relieve la condición de la niña S.V., menor de edad y con retraso madurativo, lo que la volvía específicamente vulnerable a la violencia.

IV. El día 22 de mayo de 2023, y frente a lo dictaminado por la Procuración General, el magistrado denunciado -doctor Marcelo Enrique Romero- presentó nuevamente un descargo espontáneo (v. fs. 75/80 vta.).

Señaló que el dictamen interpuesto por la Procuración era producto de un razonar aparente por lo que la pretensión de apertura y la citación a la audiencia prevista por el art. 27 de la ley 13.661 debía ser rechazada. Indicó que, más allá de trasuntar una ilegal atribución de responsabilidad objetiva al suscripto por hechos imprevisibles, entrañaba una postura acomodaticia y dilatoria.

Afirmó que estaba probado que en la IPP n° 09-007781-20/00 (“Martínez, Matías Ezequiel sobre abuso sexual agravado. Denunciante: Zapata, Natalia Luján”) el derecho de la víctima a ser oída y acceder a la tutela

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

judicial fue libremente ejercido, siendo que la causa en diez (10) meses, desde su inicio, fue elevada a juicio, sin noticia de que durante las diligencias de prueba sobre el fondo de la cuestión la integridad de la adolescente S.V. hubiera corrido algún riesgo.

Cuestionó que el representante del Ministerio Público insistiera en la prosecución de las actuaciones pasando por alto la circunstancia de no haber mediado cuestionamiento de la víctima, ni de los representantes legales ni de ningún otro sujeto procesal legitimado para hacerlo. Y que omitió reconocer que Úrsula Bahillo nunca estuvo bajo su tutela ya que de su existencia y riesgo vital por hechos perpetrados en la localidad de Rojas (Departamento Judicial Junín) no existía constancia en el expediente ni fue anoticiado hasta ocurrido el trágico desenlace.

Calificó de inentendible que en el dictamen se dijera que se encontraba debidamente fundado su accionar en el art. 21 incs. “d” y “e”, cuando de la causa surgía que el agente fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Mercedes era quien -al parecer- había incurrido en las conductas que se le pretendían achacar.

De seguido, reprodujo lo expuesto en el descargo de fecha 8 de agosto de 2022 en lo que atañe a la habilitación de ferias para tratar la solicitud de detención del acusado (v. fs. 76/77).

Explicó que el fiscal, lejos de sostener aplicables al caso las disposiciones de las leyes 26.485, 24.632 y 23.849 ni fundar su pedido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de ninguna otra, aludió a los graves hechos bajo pesquisa y a la pena en expectativa, extremos que -por sí solos- no eran suficientes para fundar legalmente una detención.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Con relación al peligro de fuga, sostuvo que las circunstancias comprobadas de la causa daban cuenta que el imputado se encontraba a derecho desde el 2 de julio de 2020, y pese a la denegatoria de eximición de prisión el día 24 del mismo mes, continuó estándolo en el mismo domicilio denunciado originariamente, a más de 100 km. del de la víctima.

Frente a lo expuesto en el dictamen en lo que concierne a la aplicación mecánica de la ley, señaló que cuando nuestro país fue condenado por la Corte Interamericana en el caso “Bayarri vs. Argentina”, sent. de 20-X-2008, reafirmó como doctrina que la gravedad del delito, las características personales de su supuesto autor, su peligrosidad, la posibilidad de que cometiera delitos en el futuro o la repercusión social del hecho no eran, por sí mismos, justificación suficiente para su excepcional encierro cautelar puesto que comprometían el derecho a la presunción de inocencia y el principio de interpretación *pro homine* (v. fs. 77 vta.).

Reiteró que tampoco el cumplimiento de los altos fines y obligaciones asumidas en los instrumentos internacionales, tales como la Convención de Belem do Pará, la Convención de los Derechos del Niño y la ley nacional 26.485, debía modificar la lógica secuencial de análisis y desnaturalizarse el esquema tradicional dispuesto para los períodos de feria judiciales, caotizándolo con la atención de manera automática e indiscriminada de todos los casos relativos a ese virulento flagelo, porque y cuándo al fiscal se le ocurriera. **“Tampoco surge de su contenido que se hayan modificado o derogado -aun de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan el proceso acusatorio -particularmente en lo tocante a la imparcialidad del juzgador y a los deberes de la parte requirente- en el sentido de dispensar la invocación y fundamentación de la premura en la excepcional atención**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**[...]. Menos pueden obligar a recurrir directa e innecesariamente a la privación de la libertad física del imputado...**” (fs. 78, el destacado en el original).

Asimismo, resaltó que la Procuración General incurrió en la misma inexactitud que los denunciantes en cuanto a la fecha del pedido de detención realizado por el fiscal Villalba. **“Es que fue recién el mediodía del 4 de febrero de 2021 (no el 3/2/21), cuando la IPP [...] fue recibida en el Juzgado de Garantías N° 2. Pero no acompañada por un escrito de parte hacia el juez como debió haber sido [...], sino con un decreto [...] en el cual, sin solicitar en los términos del art. 23 bis del CPP o habilitación de días y horas para su resolución ni trámite de urgencia -lo que al menos indicaría algo de coherencia con el haber peticionado lo mismo en feria- se indicaba que su objeto era que se diera tratamiento al requerimiento del 5 de enero [...] a cuya lectura remitió, indebidamente, en honor a la brevedad, mas sin acompañar el DVD correspondiente a la declaración de la menor, el cual tuvo que ser reclamado telefónicamente por el Secretario, tras el escrito fechado el 10/2, pero presentado recién al mediodía del 11/2...”** (fs. 78 vta., el destacado y subrayado en el original).

Aclaró que recién luego de recibida esa prueba (declaración de la menor S.V.) -ahora como magistrado suplente del Juzgado de Garantías n° 2- estaba en condiciones de resolver la detención del imputado.

Estimó que la Procuración General parecía acompañar el ensayo de la responsabilidad objetiva que intentaban los denunciantes cuando reseñaba que el crimen de Úrsula podría haberse evitado si Martínez hubiera sido detenido en tiempo oportuno por el aquí enjuiciado. “Por supuesto que, si se hubiera detenido al imputado por el abuso sexual agravado de la joven SV



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acaecido en 9 de julio, éste no habría matado en la ciudad de Rojas a la pobre Úrsula Bahillo. **Pero amén de no poder poseer competencia territorial en esa ciudad, carezco también de facultades adivinatorias.** Tampoco las tienen los denunciados ni por cierto el Sr. Procurador ni su inferior Dr. Villalba ya que si así lo fuera debería haberlo consignado oportunamente como decisiva motivación o cuanto menos habría arbitrado los medios para reeditar propiamente la detención el día 1º [...], recién el mediodía del 4 de febrero de 2021, posibilitando, por gracia, el libramiento de la orden 'a tiempo' y, muy probablemente, la inexistencia de estas actuaciones ya que el consentido proveído empleado para denegar la habilitación de feria [...], no habría cobrado errónea repercusión pública" (fs. 79, el destacado y subrayado en el original).

Trajo a colación el punto IV del Anexo "Reglas de Actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico" aprobado por Ac. 3964 de la Suprema Corte provincial, que establece que el Juez de Garantías, anoticiado del riesgo, podrá disponer -a pedido de las partes habilitadas al efecto- alguna de las medidas preventivas o protectorias legalmente autorizadas. Destacó que nada de ello se verificó en la IPP n° 09-00-007781-20/00, ni en relación a la niña S.V. fuera de su parte o del fiscal, ni mucho menos respecto de la entonces desconocida señorita Bahillo.

Por último, se ocupó de sostener que "...el *minucioso examen de la causa* que se afirma haber realizado" (fs. 79 vta., la cursiva en el original) no contemplaba que: a) conforme el Acuerdo n° 0033998 de la Suprema Corte, se lo designó para atender asuntos de urgente despacho durante el servicio de feria hasta el 17 de enero de 2021, decisión que implicó la obligación de afrontar, a la par, el turno de dos de ellos (Garantías n° 3 y Garantías del Joven

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

nº 2); b) los riesgos y responsabilidades que traía aparejado subrogar varios juzgados a la vez, máxime cuando dos de ellos se encontraban simultáneamente de turno; y c) los términos del oficio enviado por la Cámara departamental a la Suprema Corte indicándolo como único Juez de Garantías que se encontraba de turno permanentemente al estar a cargo de tres Juzgados tornándose insostenible esa decisión.

Concluyó diciendo que sostener lo contrario, implicaba convertirse en chivo expiatorio de claras responsabilidades ajenas.

Solicitó la desestimación de la denuncia por su falta de fundamentación y por versar sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional (v. fs. 80).

V. Con fecha 14 de septiembre de 2023, la Comisión Bicameral contestó el traslado previsto por el art. 26 de la ley 13.661, aconsejando la apertura del proceso de enjuiciamiento en virtud de los hechos descriptos en la denuncia (v. fs. 88/90 vta.).

**VI. La señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces doctores Fabián Ramón González, Diego Arturo Duprat, Gustavo Fratini, las señoras conjucezas doctoras Maite Milagros Alvado, Sofía Vannelli, Viviana Andrea Dirolli y Cecilia Elisabet Duhalde dijeron:**

De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, se advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, se aprecia que encontrándose agregada a este proceso copias de la IPP n° 09-00-7781-20/00 caratulada “Martínez Matías Ezequiel s/ abuso sexual agravado”, deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, deberá correrse traslado -respectivamente- a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusadores o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

**VII. Por su parte, el señor conjuuez doctor Gerardo Arturo Yriart dijo:**

VII.1. Las quejas traídas a conocimiento tienen como fuente la disconformidad de los denunciantes con el temperamento adoptado por el magistrado en el marco de la IPP n° 09-00-007781-20/00 caratulada “Martínez, Matías Ezequiel s/ abuso sexual” en perjuicio de S.V..

Causa ésta ajena al interés de la señora Nasutti y el señor Bahillo, pero cuya consecuencia culminó en el deceso de su hija.

En tal sentido, es doctrina del Cuerpo que la denuncia no prospera si “...los cargos formulados por el denunciante sólo encuentran fundamento en su disconformidad respecto de la actividad jurisdiccional y discrepancia con el criterio jurídico sostenido por el magistrado” (conf. S.J. 285/14 “Guida”, resol. de 7-XI-2017; S.J. 275/14 “Borinsky y Violini”, resol. de 20-XII-2017; entre otros).

VII.2. En el caso bajo estudio, se le reprocha al enjuiciado no haber habilitado la feria judicial en virtud de un pedido de detención formulado por el agente fiscal Villalba respecto del imputado Matías Ezequiel Martínez. Se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuestiona que pese a la gravedad del asunto y en una “escueta e infundada” resolución devolvió el legajo a la fiscalía para que la pretensión fuera reeditada oportunamente.

Es que el doctor Marcelo Romero en la decisión cuestionada, le hizo saber al nombrado fiscal que durante la feria judicial solo se trataban cuestiones de urgente despacho por disposición de la Suprema Corte provincial y que debía preservarse el principio de juez natural, pues a criterio del enjuiciado el doctor Villalba no había invocado motivos suficientes ni se encontraba justificada la excepción a ese principio general.

En efecto, y a partir de la inteligencia de los arts. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires juntamente con los arts. 23 bis y 144 del Código Procesal Penal bonaerense, entendió que se trataba de un trámite de excepción e interpretación restrictiva que requería la urgencia en el tratamiento de la cuestión planteada y la explicación de los motivos por parte de quien lo requería que justificaran dicho pedido.

El aquí enjuiciado entendió que no estaban dados los presupuestos desde que el agente fiscal, no solo no había invocado las razones suficientes que motivaban el pedido de detención de Martínez, sino que consintió aquella decisión del 7 de enero de 2021, reeditándola el 4 de febrero de ese mismo año.

VII.3. Es un principio general que las personas que ejercen la magistratura no responden por el contenido de sus decisiones. Este criterio liminar se explica en razón de los resguardos funcionales que rodean y deben proteger institucionalmente la actividad jurisdiccional; resguardos de cuya observancia depende la independencia del Poder Judicial (arts. 1, 5, 109 y concs., Const. nac.; 1, 3, 57 y concs., Const. prov. (conf., SCBA, P. 133.318-RC, sent. de 24-IX-2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Hace al fundamento constitucional sobre el que descansa la responsabilidad de los Jueces que el enjuiciamiento de sus conductas pondere la independencia funcional que el ordenamiento les garantiza y que se expresa, entre otros factores, en la inmunidad y autonomía de criterio al sentenciar.

Por eso, un elemento propio del control sobre los actos jurisdiccionales se cifra en el criterio rector según el cual los errores se revisan y corrigen por las vías de impugnación previstas en la ley procesal. Ello evita que frente a una sentencia que se considera errónea, o incluso arbitraria, la vía de reacción del ordenamiento sea el uso de los instrumentos sancionatorios o de penalización. Estas directrices solo podrán ceder ante situaciones de la mayor gravedad (v.gr., cuando la decisión jurisdiccional sea constitutiva de un delito, fruto de una conducta reiterada, signada por la arbitrariedad, la desviación de poder, o la flagrante incapacidad para el desempeño de la función de juez).

Esta es también la línea jurisprudencial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha sostenido que los Jueces —al gozar de independencia y estabilidad— únicamente pueden ser removidos de sus cargos en situaciones extremas, por razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia, a través de procedimientos que respeten las debidas garantías procesales, lo que no se configura por el desacierto de sus decisiones o porque hayan sido revocadas en una apelación o revisión por un tribunal superior (Corte IDH, casos Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sent. de 5-VIII-2008, párr. 84; Camba Campos y otros vs. Ecuador, sent. de 28-VIII-2013, párrs. 191, 193 y 200; López Lone y otros vs. Honduras, sent. de 5-X-2015, párr. 259). A su vez, ha puesto de relieve que "... la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendimiento que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia” (Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 107).

También ha indicado, en reiteradas oportunidades, que los jueces “...cuentan con **garantías reforzadas** debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”, en el entendimiento de que ello es “esencial para el ejercicio de la función”. Y “...que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”. Pues, el objetivo de la protección radica “en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática” (ver, Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67 —resaltado añadido—).

VII.4. Cabe recordar que la interpretación o aplicación de las normas que regulan el proceso puede llevarse a cabo de un modo inadecuado por un Juez o tribunal y para eso están los remedios procesales que orientan el tránsito hacia la revisión de lo resuelto mediante las pertinentes vías recursivas (conf. S.J. 530/19 “Masi”, resol. de 20-XII-2019; S.J. 550/20 “Álvarez”, resol. de 3-XII-2021; S.J. 576/21 “Citraro y Zyseskind”, resol. de 21-X-2021; S.J. 569/21 “Palacios Arias y Medrano”, resol. de 25-XI-2021; S.J. 567/21 “Sica”, resol. de 25-XI-2021; S.J. 574/20 “Riquert”, resol. de 3-XII-2021; S.J. 585/21 “Borinsky”, resol. de 3-XII-2021; S.J. 578/21 “Martini”, resol. de 3-XII-2021; S.J. 579/21 “Amoretti y otros”, resol. de 6-XII-2021; S.J. 619/21 “Halbide y otros”, resol. de 18-X-2022; entre otros).

No puede pasarse por alto, que la decisión dictada por el doctor Romero fue consentida por el doctor Villalba, toda vez que su reedición tuvo lugar una vez culminada la feria judicial, puntualmente al cuarto día.

VII.5. Además, es dable destacar que el objeto primordial del juicio político no es revisar errores ni testear la corrección de los pronunciamientos jurisdiccionales. Procura otra cosa: determinar si el magistrado ha incurrido en mal desempeño; si ya no reúne los requisitos que la ley y la Constitución exigen para honrar una función de tan elevada responsabilidad (CSJN Fallos: 342:2298).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ello podría tener reflejo en un pronunciamiento judicial, por ejemplo, cuando la sentencia fuera constitutiva de un delito. O bien cabría la posibilidad de responsabilizar y remover a un Juez frente a una serie o pluralidad de fallos ostensiblemente caracterizados por su arbitrariedad, parcialidad e inexcusable sinrazón.

Pero en este caso, esos supuestos de excepción no han sido siquiera invocados ni mucho menos fueron probados.

VII.6. Retomando lo referido a la interpretación de las normas jurídicas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la protección de los jueces tutela la independencia e imparcialidad que requiere la función de administrar justicia bien y legalmente (art. 112, Const. nac.). En el precedente “Arigós” (Fallos: 274:415), señaló que la plena libertad de deliberación y de decisión son un presupuesto necesario de la función de juzgar, que resultaría afectada si los magistrados estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos —o sancionados, en este caso— por el solo hecho de que las consideraciones realizadas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo. Tal limitación de la potestad disciplinaria impide que funcione como una vía indirecta de cercenar la libertad de los Jueces que no se conforman a la línea jurídica, ideológica o política establecida por la mayoría del órgano que decide sobre la procedencia de la sanción o remoción de los magistrados” (Fallos 347:520, resol. del 16/5/2024, cons. VI).

Por lo general, puede deslindarse una decisión correcta o a lo sumo jurisdiccionalmente opinable de aquellos supuestos en que reviste el carácter de arbitraria o absurda. Tanto uno como otro caen fuera del campo de la penalización y del consecuente proceso de remoción de los jueces. Se trata



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de contingencias de todo proceso previstas en los ordenamientos procesales al reglar los canales de impugnación (conf. S.J. 599/21 “Merola y otros”, resol. de 8-VI-2023; S.J. 645/23 “Gallo Quintian”, resol. 15-VI-2023; S.J. 643/22 “Illanes”, resol de 23-VIII-2023; S.J. 633/22 “Berlingieri”, resol. de 17-IV-2024; S.J. 628/22 “Prado y otros”, resol. de 17-IV-2024; entre otros).

De no ser así, toda sentencia arbitraria aparejaría el riesgo cierto de destitución del Juez o miembros del tribunal que la dictaran.

Por ello, para configurar una causal de remoción, la más extrema dentro de las facultades disciplinarias contra un magistrado, el obrar reprochado debe tener un significado intolerable tan severo, que ni aun revirtiendo lo decidido por las vías impugnativas pertinentes pueda dispensarse que tales magistrados permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

VII.7. Desde tal perspectiva, este Jurado ha resuelto inveteradamente que los magistrados no responden políticamente —término utilizado en sentido institucional— por el contenido de sus decisiones (S.J. 525/19 “González Aloritta”, resol. de 26-XII-2019; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16 “Ruiz”, resol. de 16-IX-2019; S.J. 522/19 y acum. S.J. 523/29 “Canale, Dabadie y Galdos”, resol. de 11-XII-2020; S.J. 538/19 “Arévalo” resol. de 14-XII-2020; S.J. 541/20 “Forbes”, resol. de 2-VIII-2021; S.J. 585/19 y acum. “Zorzano y otros”, resol. de 10-IX-2021; S.J. 551/20 “Porto”, resol. de 12-XI-2021; S.J. 546/20 “Brun”, resol. de 17-XI-2021; S.J. 518/19 “Di Laura”, resol. de 3-XII-2021; S.J. 558/20 “Cerdá”, resol. de 29-IV-2022; S.J. 497/19 “Celle”, resol. de 29-IV-2022; S.J. 508/19 “Scalera”, resol. de 10-X-2022; S.J. 535/19, “González”, resol. de 25-X-2022; S.J. 614/21 “Cerdá”, resol. de 18-X-2022; S.J. 612/21 “Heredia”, resol. de 18-X-2022; S.J. 613/21 “Ravera Godoy y Millán”,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

resol. de 18-X-2022; S.J. 602/21 “Garmendia y Crispo”, resol. de 19-X-2022; S.J. 620/22 “Olivera Zapiola”, resol. de 19-X-2022; S.J. 559/20 y acum. “Cerdá y Velázquez” resol. de 19-X-2022; S.J. 555/20 “Guyot”, resol. de 25-X-2022; S.J. 621/22 “Gamaleri”, resol. de 25-X-2022; S.J. 598/21 “Ichazo y Agüero”, resol. de 25-X-2022; S.J. 529/19 “Traverso”, resol. de 25-X-2022; S.J. 622/22 “Ninni”, resol. 29-X-2022; S.J. 532/19 “Romualdi”, resol. de 4-XII-2022; S.J. 674/23 “Eseverri”, resol. de 17-IV-2024; S.J. 653/23 “Ibarra y otros”, resol. de 17-IV-2024; S.J. 666/23 “Ruffino”, resol. de 17-IV-2024; S.J. 670/23 “Sendra”, resol. de 17-IV-2024.).

Es en esas circunstancias, en las cuales juega, para el magistrado, en toda su magnitud la independencia judicial, la libertad de criterio, la ponderación que debe hacer del material probatorio signado por las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, que no es otra cosa que la aplicación de las reglas de la sana crítica racional.

La libertad de juzgamiento sería vulnerada si el magistrado estuviere condicionado o constreñido a decidir en vista de un posible y latente proceso en el cual se juzgue su responsabilidad, no ya por lo que pudo haber hecho o dejado de hacer (acción-omisión), entendido como eventual inconducta o incapacidad (arts. 20 y 21, ley 13.661), sino por la dirección de sus actos o el criterio que informen sus decisiones en la interpretación de la ley (conf. S.J. 510/19 y acums. “Gómez Urso y Viñas”, veredicto y sent. de 18-XI-2024).

Se ha sostenido también que el tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras — ordinaria o extraordinaria— para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable (conf. S.J. 152/11, “Ordoqui Trigo”, resol. de 10-VI-2013; S.J. 222/13, “Dabadie”, resol. de 1-X-2013; S.J. 366/17, “Logroño”, resol. de 26-IX-2017; S.J. 414/17, “De Marco”, resol. de 23-V-2019; S.J. 419/17, “Villafañe”, resol. de 23-V-2019; S.J. 374/17, “Sibuet”, resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, “Cardosii y Vicente”, resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, “Vila”, resol. de 31-X-2019; S.J. 418/17, “Cordiviola y Merola”, resol. de 3-XII-2019; entre otros).

VII.8. Por otra parte, no existen discusiones sobre el grado de amplitud que tiene quien ejerce la magistratura al momento de seleccionar su criterio y decidir en consecuencia, según los hechos y las pruebas de la concreta situación fáctica y en la aplicación del derecho que estime acorde.

De ahí que conviene distinguir las cuestiones opinables de derecho, de aquellas que encuadren en una ultra intencionalidad ajena a la buena y recta administración de justicia.

En efecto, la imputación al denunciado debe reposar en hechos que tengan seriedad y gravedad en su contenido: esto es, que conlleven cierta magnitud para conferir serias presunciones que se utilizó la función y, por lo tanto, el dictado de una decisión para la obtención de un fin que excedió la recta administración de justicia.

Y en el caso bajo estudio, no se ha demostrado que el doctor Romero tuviera en miras la persecución de algún fin que pudiera ir más allá de su competencia.

Por ello, no se advierten irregularidades de tal magnitud que habiliten la vía de enjuiciamiento pretendida por los denunciados.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ello en tanto la conducta imputada al magistrado en cuestión ha quedado incurso en el referido principio general y, por ende, no debe responder por el contenido de lo decidido.

Además, tampoco se aprecia ni se le ha atribuido excepción alguna que demuestre acabadamente que su modo de interpretar las normas procesales y lo decidido en consecuencia, estuviera signado por una ultra intención que excede la buena y recta administración de justicia, o que llevó a la comisión de un delito. También, por hipótesis muy excepcional, aunque el obrar aparezca de estricto corte jurisdiccional, si este resultara tan inapropiado como para comprometer el decoro de la función judicial, eventualmente podría constituirse en causal de mal desempeño del cargo. Pero ello tampoco ocurre en el presente.

VII.9. Entonces, ausentes las circunstancias de excepción mencionadas previamente, la respuesta de una remoción luce desproporcionada, toda vez que el denunciante no ha conseguido demostrar razonablemente que la conducta atribuida al enjuiciado -al dictar los pronunciamientos puestos en jaque- hubiera estado guiada por un fin ulterior -distinto- que exceda lo propio del acto jurisdiccional en su afán de administrar justicia en el caso concreto, ni que ello pudiera constituir eventualmente delito.

En conclusión, la entidad de los hechos apuntados, en modo alguno bastan para dar lugar a lo pretendido por los denunciantes.

Ello en consonancia con la doctrina que establece que “el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3; conf. S.J. 433/18 "Taliercio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 351/16 "Petracca", resol. de 23-V-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/16 "Oviedo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por mayoría-

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que los hechos que motivan la denuncia contra el doctor Marcelo Enrique Romero, titular del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Mercedes integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661 -modif. ley 15.031-).

**SEGUNDO:** Correr traslado -respectivamente- a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.15 horas, por ante mí, doy

fe.

Dr. MILDINA KOGAN  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires  
Dr. ULISES ASBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires